
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Hynaja Agrícola, S. R. L.

Abogado: Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes.

Recurridos: Máximo Leonidas De Oleo Ramírez y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Félix Ferreras y Confesor Antonio Félix.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme las leyes de la República, representada por el señor Camilo Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0007254-5, domiciliado y residente en la calle Miguel Cury, núm. 54 Distrito Municipal de Polo, Barahona, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 del mes de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2017, en representación de la parte recurrente, Hynaja Agrícola, S.R.L.;

Oído al Licdo. Rafael Félix Ferreras, por sí y por el Licdo. Confesor Antonio Félix, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de septiembre de 2017, en representación de la parte recurrida, Máximo Leonidas de Oleo Ramírez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en representación de la recurrente Hynaja Agrícola, S.R.L., depositado 7 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2846-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Hynaja Agrícola, S.R.L., y fijó audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 16 del mes de octubre de 2015, el Licdo. Manuel Edgardo Cuesta Ramón, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por el presunto hecho de que: *“en fecha 15 de enero de 2015, siendo las 9:00 de la mañana en una finca perteneciente a la razón social Hynaja, SRL la cual es administrada por el querellante y víctima Camilo Rafael Peña Peña, los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (A) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, penetraron a dicha propiedad armados de escopeta, de forma violenta intentaron agredir al administrador de dicha finca y comenzaron a sustraer frutos cosechados como guineo; posteriormente a ese hecho los imputados fueron apresados en flagrante delito en fecha 18/03/2015 con un camión de color rojo cargado de racimos de guineo, los cuales fueron sustraídos en la propiedad del querellante”*; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de robo con violencia y con armas, amenaza de muerte, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 sobre Porte Ilegal de Armas;

que en fecha 23 del mes de noviembre de 2015, la Compañía Hynaja Agrícola, S.R.L., representada por el señor Camilo Rafael Peña, depositó por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, escrito de acusación, solicitud de apertura a juicio y concretización de pretensiones civiles contra los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 386, 388 y 305 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

que el 22 del mes de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó la resolución núm. 00012-2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra los imputados Máximo Pérez Félix, Rubén Ernesto Reyes Ferrera (a) Kinín, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chicho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código Penal Dominicano y la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la razón social Hynaja Agrícola, S.R.L.;

que en fecha 26 del mes de julio de 2016, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-02-16-SS-00071, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara no culpables, por insuficiencias de pruebas, a Máximo Pérez Félix Mingo Acantara Pérez, Rubén Ernesto Reyes Ferreras y José Altagracia Matos, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 388 y 305 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, robo en los campos y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada Camilo Rafael Peña Peña, en consecuencia, les descarga de toda responsabilidad penal, ordena el cese de la medida de coerción dictada en su contra y declara las costas procesales de oficio; SEGUNDO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por Camilo Rafael Peña Peña, en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; TERCERO: *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el viernes (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”*;**

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, objeto del presente

recurso de casación, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de octubre del año 2016, por la parte querellante y actora civil, la entidad Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., legalmente representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, contra la sentencia núm. 107-02-16-SSEN-00071, dictada en fecha 26 del mes de julio del año 2016, leída íntegramente el día 23 de agosto del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en tora parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las razones expuestas las conclusiones vertidas en audiencia por la parte apelante; **TERCERO:** Acoge por iguales razones, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y la de los acusados; **CUARTO:** Condena la parte apelante al pago de las costas civiles del proceso, en grado de apelación, ordenando la distracción a favor de los abogados Rafael Félix Ferreras y Confesor Antonio Félix De Oleo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, alega en su recurso de casación el motivo siguiente:

“Único Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia. Que la recurrente Hynaja Agrícola, S. R. L., entiende que la Corte al fallar como lo hizo, en su apreciación cometió en su perjuicio una ilogicidad manifiesta al ponderar negativamente los motivos que ella esgrimió en su recurso contra la sentencia del tribunal a quo, cual recurso lo sustentó en una sola causal (contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación a la Ley por inobservancia), cual recoge la recurrida sentencia de la Corte ordinal 7, páginas 11 y 12, donde la apelante justificó ante la Corte su recurso de apelación. Que la sentencia atacada, en su párrafo 8 de la página 12 anuncia la totalidad de las pruebas aportadas por el órgano acusador, mismas señaladas en la página 7 y ponderada en el párrafo 7 página 14 de la sentencia del tribunal a quo, donde la Corte al señalar las pruebas aportadas por la actual recurrente, señala, entre otras: a) El Registro Mercantil de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., b) Los Certificados de Título nos. 2843, 2844 y 2853, correspondiente a las parcelas Nos. 346, 347 y 392 del Distrito Catastral No. 2 de Cabral, Barahona, a nombre de Hynaja Agrícola, S. R. L., que es su propietaria; c) Las respectivas certificaciones del Estatus Jurídico de cada parcela. Al ponderar estas pruebas, el tribunal a quo declaró como un hecho no controvertido el que: La actual recurrente es la única dueña de la propiedad donde penetraron los imputados a sustraer los guineos. Donde fueron sorprendidos en flagrancia al momento de su arresto. Que los acusados no son empleados de dicha compañía. Que en otras ocasiones los mismos han sido arrestados por penetrar a esa propiedad ajena. Al mismo tiempo el tribunal a quo dice que el certificado de título solo tiene valor para probar la titularidad de la propiedad donde los imputados fueron arrestados, no así para demostrar que éstos estaban robando, ya que estos actuaron por mandato de los dueños. Es precisamente ahí donde radica la Ilogicidad, la contradicción y la violación a la Ley; porque a) En el expediente de marras no se aportó un solo documento a cargo o descargo que demuestre que existe una litis que ataca el derecho de las propiedades cuyos títulos están a nombre de Hynaja Agrícola, S. R. L. y que fue donde precisamente fueron arrestados los imputados sustrayendo guineos, solamente salió a relucir esa información porque de manera interesada, pero falsa la dieron los empleados de los imputados para tratar de esa forma confundir al tribunal y favorecerlos a ellos, lo cual precisamente lograron. Entonces, la recurrente no sabe como los juzgadores, tanto de primer grado como de segundo grado, sin prueba alguna, dan por cierto esta presunta litis; b) los empleadores y testigos a descargo de los imputados no figuran en los respectivos certificados de títulos como propietarios, copropietarios o herederos de las fincas cultivadas de los guineos que estaban sustrayendo los imputados, propiedad de la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L. Entonces, porqué los juzgadores de ambos grados de jurisdicción les llaman a estos empleadores y testigos a descargo dueños de la propiedad en que fueron sustraídos los guineos. Incluso reconocen el derecho que poseen estos empleadores para ordenar cortar esos guineos; como si el hecho de estos empleadores ser hermanos del Gerente o Presidente de la indicada Compañía, le da algún derecho legal a ellos para mandar a penetrar a esa propiedad ajena e incluso sustraer los frutos sembrados allí por la dueña. Vale señalar que con esta postura de los juzgadores de ambos grados de jurisdicción está siendo violentado uno de los más sagrados derechos reconocidos y resguardados por nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 51, donde obliga al Estado a velar por la preservación de este

derecho, más aún si está amparado por un título. C) si bien es cierto que los empleadores de los imputados tienen derecho a otorgarle poder para trabajar y administrar los bienes relictos dejados por su fenecido padre, no menos cierto que estos no tienen derecho a otorgar poder a persona alguna para administrar o trabajar la propiedad individual de un tercero, aunque fuere hermano suyo. De ahí que los juzgadores al sustentar la absolución de los imputados en ese poder otorgado por los herederos hermanos del Presidente de Hinaja, S.R.L., para que los apoderados administraran su heredad, no la de Hynaja; también han reconocido que es legal penetrar a la propiedad de esta empresa que no es parte de la heredad y con la que no guardan ninguna relación, y sustraerle sus productos agrícolas; d) que al resultar como un hecho cierto y no controvertido el que los imputados en otras ocasiones habían sido arrestados por entrar a esa misma propiedad donde fueron arrestados actualmente y que se les dio libertad después de estos comprometerse con Hynaja Agrícola, S. R. L. a no volver a penetrar allí por tratarse de una propiedad ajena; es ilógico y contradictorio que el tribunal los descargue por entender que no sabían que penetraron ilegalmente a una propiedad ajena y que al sustraer los guineos sin autorización de la propietaria no sabían que estaban cometiendo un delito. E) para decidir como lo hicieron los tribunales de 1er y 2do, grado, también se apoyaron en la sentencia civil No. 14-00257 de fecha 11/08/2014, que en materia de amparo emitiera la Cámara Civil de Barahona, cual precisamente fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia No. TC/0174/16; pero que en esta sentencia de la Cámara Civil lo que se prohibió a Hynaja desalojar al imputado Máximo Pérez Félix de la heredad de los sucesores del señor Paco Peña, padre de sus empleadores; en nada indica esta decisión que este imputado estaba autorizado a penetrar a las propiedades de la actual recurrente y que por tanto al hacerlo no se puede retener sanción penal en su contra, que es como erróneamente lo interpretaron los juzgadores, perjudicando con ello a la recurrente. F) las diferentes pruebas aportadas por el órgano acusador integrado por el Ministerio Público de Primer Grado, a quien, precisamente el Ministerio Público de Segundo Grado, sin base ni fundamento alguno cuestionó y declaró no coincidir, porque parece que no tuvo tiempo de estudiar el expediente de marras; más las aportadas por la actual recurrente con más que suficientes para demostrar que los imputados se asociaron para cometer el delito de robo en su contra y que en una buena administración de justicia estos deben pagar por su hecho personal, para de esa forma no victimizar más a la víctima, como ahora ha sido”;

Considerando, que la Corte a-quo para fundamentar su decisión estableció que:

“A juicio de este tribunal de alzada resultan acertados los razonamientos del tribunal a quo en el sentido de que los hechos atribuidos a los acusados no constituyen el ilícito penal de robo, en razón de que ni el acusador público, ni el acusador privado pudieron probar los hechos que le atribuyen, los cuales se contraen a asociación de malhechores y robo, por el contrario los acusados probaron actuar por mandato de sus empleadores; el hecho de ser encontrados en la referida sociedad obedece a su condición de empleados, en la cual uno de los acusados es incluso el administrador, con lo cual queda comprobado que no se configuran ni la asociación de malhechores, para la cual es necesario un concierto de varias personas para cometer hechos ilícitos, ni la penetración a la propiedad ajena sin permiso de los dueños dado que como se dijo antes, los hermanos Peña Peña, mantienen un conflicto sobre las propiedades, que los guineos por los cuales se le acusa de robo, los cortaron por órdenes de sus empleadores, por lo que no se advierte que los acusados pretendieran apropiarse de los guineos. El tribunal a quo valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales acreditó unas y descartó otras, sin que se advierta contradicción ni ilogicidad en sus razonamientos; en base a la valoración que hizo a los diferentes medios de pruebas aportados por las partes procesales llegó a las conclusiones de que los acusados no son culpables de los hechos atribuidos, por lo que las pruebas aportadas mediante la acusación no logró convencer a los juzgadores de la culpabilidad de los acusados; razones por las cuales se rechaza el medio invocado por la recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que nuestro sistema procesal penal vigente reposa sobre principios rectores, siendo uno de estos principios la favorabilidad de la duda sobre los elementos puestos en causa para sopesar la responsabilidad penal de un imputado, la interpretación analógica y extensiva sólo es posible su aplicación cuando opera en beneficio de aquel a quien se le está imputando un hecho, o en los casos de que sean interpretadas para la

aplicación y reconocimiento de principios y derechos fundamentales, o para garantizarlos;

Considerando, que del análisis pormenorizado de esta alzada con respecto a los fundamentos plasmados por la Corte a-qua en el cuerpo motivacional de su decisión, se puede advertir, que en la especie, las pruebas depositadas por la parte acusadora, a los fines de probar la responsabilidad de los imputados en los hechos endilgados, no resultan suficientes para retenerle responsabilidad en los crímenes de asociación de malhechores, robo en los campos y porte y tenencia ilegal de armas, toda vez que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la Corte a-qua: *“al valorar los medios probatorios aportados por el Ministerio Público el tribunal estableció que pudo comprobar con las declaraciones de Camilo Peña Peña, que entre éste y sus hermanos existe un conflicto por las propiedades dejadas por su padre al morir, en lo que nada tiene que ver los trabajadores que ahora figuran como acusados en el caso; determinando además que ciertamente los acusados cortaron los guineos por los que se le atribuye el hecho, pero que fue por orden de Jacobo y Domingo Peña Peña, llegando a la conclusión de que si los acusados son los trabajadores de la finca cuidan las plantaciones y actúan por orden de quienes le pagan por ese servicio, no se configura jurídicamente conducta delictiva alguna, ya que actuaron por mandato de quienes consideran propietarios y sus empleadores. Esta alzada considera correcta la conclusión a que arriba el tribunal a quo, en razón de que ciertamente, mediante las declaraciones del testigo referido se comprueba que el conflicto generado entre acusados y querellantes se debe al corte de guineos en un predio propiedad de la parte querellante y de los empleadores de la parte acusada por ser producto de una sucesión, dejando el testigo claramente establecido que por orden de Jacobo Peña Peña y Domingo Peña Peña, hermanos del querellante y empleadores de los acusados, fue que estos cortaron los guineos que alega el querellante les robaron los acusados”*; actuando la Corte a-qua en su decisión con base en un razonamiento y accionar lógico y conforme a la Ley;

Considerando, que si bien es cierto que constan en la glosa procesal los certificados de títulos depositados por la parte querellante y actor civil, Hynaja Agrícola, S. R. L., estableciendo que la finca donde entraron los imputados a cortar los guineos era de su propiedad, no menos cierto es que estamos ante un supuesto robo por parte de los imputados; situación que no pudo ser probada por la parte acusadora, en razón de que según las declaraciones de los imputados, penetraron a esa propiedad con autorización de sus empleadores, que según éstos resultan ser co-propietarios de la indicada propiedad, teoría que fue probada con las declaraciones de los señores Jacobo y Dominga Peña Peña, hermano del querellante, quienes le establecieron al tribunal que los encartados Máximo Pérez Félix, Mingo Alcántara Pérez (a) Miguelín, Rubén Ernesto Reyes Ferreras (a) Kinín y José Altagracia Matos Moreta (a) Chino, fueron a cortar esos guineos porque ello lo enviaron, estableciendo además que: *“la propiedad era de su padre al fallecer ahora es de sus hijos, máximo es el administrador de las propiedades. Que los imputados estaban cortando a solicitud de ellos, los hijos de Paco. Él (máximo) los cortó porque Ellos lo mandaron”*, siendo el señor Máximo Pérez Félix, la persona que ha administrado la propiedad familiar por más de 20 años, lo que se prueba que estos no se asociaron para sustraer algo que no le pertenecía, sino que fueron enviados por sus empleadores, quienes para conocimiento del imputado Máximo Pérez Félix eran copropietarios de la indicada finca, no resultando las pruebas depositadas por la parte querellante y el ministerio público, suficientes para vincular a los imputados al hecho endilgado; pudiendo observarse además, que con el accionar de los imputados no se configuran los elementos constitutivos de los tipos penales;

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados toda vez que, según se advierte del análisis de la decisión impugnada, la Corte examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la absolución de los imputados, por no haberse probado la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes para fundamentar su decisión, donde, según se advierte, el acusador no presentó pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía a los imputados;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada

por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Hynaja Agrícola, S. R. L., representada por el señor Camilo Rafael Peña Peña, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 del mes de enero de 2017;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.